

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR EL DERECHO DE CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR A NO  
SER APREHENDIDOS CUANDO ESTÁN INSCRITOS**

**AZUCENA IXQUIC TATAGUIN LÓPEZ**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR EL DERECHO DE CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR A NO SER  
APREHENDIDOS CUANDO ESTÁN INSCRITOS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

de la

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

**AZUCENA IXQUIC TATAGUIN LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

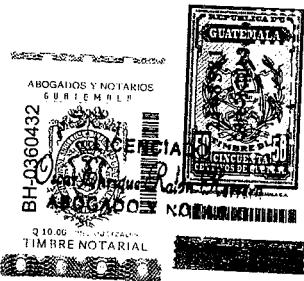
**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



En la Ciudad de Chimaltenango, el diecisiete de abril del dos mil veintitrés, siendo las quince horas con dos minutos horas, yo: Oscar Enrique Ralón Herrera, Notario, estando presente en mi oficina profesional ubicada en la cuarta calle uno guion cincuenta y nueve de la zona dos, del municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, comparece ante mí, requiriendo mis servicios notariales **Azucena Ixquic Tatagüin López de Rumpich**, de treinta y ocho años de edad, casada, guatemalteca, maestra de educación primaria, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- número un mil seiscientos ochenta y ocho espacio setenta y cuatro mil trescientos setenta y siete espacio cero cuatrocientos trece (1688 74377 0413), emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien actúa en nombre propio para requerir mis servicios notariales a efecto de prestar **DECLARACIÓN JURADA** como parte de los requisitos que le solicitan para el Examen Público de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con lo siguiente: **PRIMERO:** Como Notario hago saber a la señora **Azucena Ixquic Tatagüin López de Rumpich**, lo relativo al delito y pena de perjurio, quien bajo juramento solemne promete decir la verdad y manifiesta ser de los datos de identificación personales consignados. **SEGUNDO:** manifiesta a) Que es estudiante de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, plan diario, del ciclo académico dos mil veintitrés de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; b) Que derivado de la actual situación por la toma y cierre de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no le fue posible obtener Certificación emitida por las Coordinaciones de los Exámenes Técnico Profesionales, en la cual consta la aprobación de la Fase Pública y Fase Privada del mismo, razón por la cual a continuación declara bajo juramento, las fechas en las cuales realizó dichas fases; c) Que con fecha **trece de agosto del dos mil nueve**, sustentó en la Facultad

de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el examen técnico profesional de la **PRIMERA FASE**, en la jornada **matutina**, con resultado **APROBADO** en la misma; d) Que con fecha **cinco de octubre del dos mil diecisiete**, sustentó en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el examen técnico profesional de la **SEGUNDA FASE**, en la jornada **matutina**, con resultado **APROBADO** en dicha fase. No habiendo nada más que hacer constar se finaliza la presente acta de declaración jurada, en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después de su inicio, quedando contenida en una hoja de papel bond tamaño oficio impresa en ambos lados, a la que adhiero los timbres de conformidad con la ley. Leo lo escrito a la requirente quien, enterada de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la acepta, ratifica y firma. -----

ANTE MÍ:

LICENCIADO  
Oscar Enrique Ramón Herrera  
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 13385



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
27 de julio de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, GLADYS CATALINA SIAN CHÁVEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante AZUCENA IXQUIC TATAGUIN LÓPEZ, con carné 200412127, intitulado PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN GREMIAL QUE SON DENUNCIADOS O APREHENDIDOS CON POSTERIORIDAD A SU INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 21 / 09 / 2021

Asesor(a)  
(Firma y Sello)

Licda. Gladys Catalina Sian Chávez  
ABOGADA Y NOTARIA





BUFETE JURIDICO  
LICDA. GLADYS CATALINA SIAN CHAVEZ  
7<sup>a</sup>.Ave.0-17 zona 2 San Juan Sacatepequez , Guatemala  
Cel. 58979762

Guatemala, 20 de enero de 2022

Licenciado:

**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

Respetable Licenciado.

De conformidad con su oficio de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis de **AZUCENA IXQUIC TATAGUIN LÓPEZ**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir mi dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público y estableciendo que con el estudiante no existe relación de parentesco o enemistad, por lo cual se establece lo siguiente:



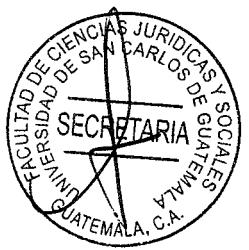
- I) El trabajo de tesis intitulado: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN GREMIAL QUE SON DENUNCIADOS O APREHENDIDOS CON POSTERIORIDAD A SU INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL**. Por razones de semántica se cambia al nombre, del trabajo intitulado, quedando de la siguiente manera: **DETERMINAR EL DERECHO DE CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR A NO SER APREHENDIDOS CUANDO ESTÁN INSCRITOS**.
- II) Al realizar la asesoría sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales se corrigieron.

- a) **Contenido científico:** El sustentante Abarcó tópicos de importancia en materia electoral, es su trabajo de tesis enfoca con bastante propiedad y con apoyo en el derecho positivo y vigente y la doctrina, desarrollo y comprensión del derecho y su regulación como norma vigente, actuales y su aplicación dentro del ámbito guatemalteco específicamente en el ámbito civil y por ende en la formación académica y su libre albedrio, bajo normas jurídicas mismas que se deben respetar y cumplirse. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrinas. así como regulación legal en materia del derecho, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales aplicables a nuestro derecho positivo y por ende en normas vigentes, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad técnica y científica a quien esa clase de información necesite desde un punto de vista social y jurídico.



- b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. De las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en ésta la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente cómo resolver ese problema en la práctica y legal;
- c) La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular;
- d) La conclusión discursiva: La problemática del determinar el derecho de candidatos a elección popular a no ser aprehendidos cuando están inscritos, es una falta de ética de los fiscales y de las personas que ejercen la función judicial en Guatemala, revelando un manejo de procesos antojosos para beneficio de otras personas. Es necesario realizar una revisión de la función desde el momento de la denuncia como los medios de prueba para determinar la realidad de la acusación y si es conveniente la aprehensión de un candidato a elección popular cuando se encuentra inscrito para participar en una contienda electoral.
- III) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que APRUEBO, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Licda. Gladys Catalina Sánchez Chávez  
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala 7 de abril de 2022

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Estimado Jefe de Unidad de Tesis:



Respetuosamente a usted informo procedí a revisar la tesis de la bachiller:  
**AZUCENA IXQUIC TATAGUIN LÓPEZ**, cuyo título es: **DETERMINAR EL DERECHO DE CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR A NO SER APREHENDIDOS CUANDO ESTÁN INSCRITOS**. Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.

Atentamente

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

Lic. Otto René Vicente Revolorio

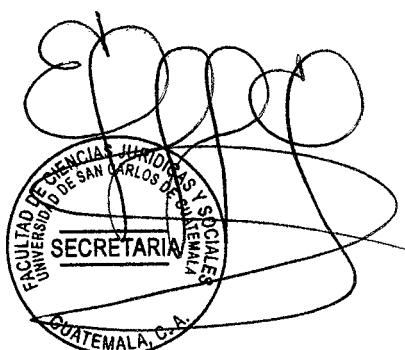
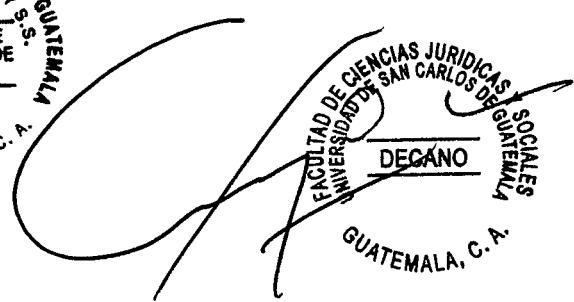
Consejero de Comisión y Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante AZUCENA IXQUIC TATAGÜIN LÓPEZ, titulado DETERMINAR EL DERECHO DE CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR A NO SER APREHENDIDOS CUANDO ESTÁN INSCRITOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

### A DIOS:

Por ser fuente de agua viva, darme las fuerzas para seguir adelante a pesar de los grandes obstáculos, por ser quien me guía en cada paso de mi vida y concederme la gracia del

### A MIS PADRES:

Francisco Tatagüín y Bibiana Josefa López, este nuevo logro es en gran parte gracias a ustedes; he logrado concluir con éxito un proyecto que en un principio podría parecer tarea titánica e interminable. Quiero dedicar este trabajo de tesis a ustedes personas de bien, seres que ofrecen amor bienestar y los finos detalles de la vida.

### A MI ESPOSO:

Julio Rumpich Tepeu tu ayuda ha sido fundamental, has estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos. Este proyecto no fue fácil, pero estuviste motivándome y ayudándome hasta donde tus alcances lo permitían. Te lo agradezco mucho amor.

### A MIS HIJOS:

Dionel Fernando y Fabian Adriel Rumpich Tatagüín por ser bendiciones en mi vida y ser mi principal motivación de que me levante cada día a esforzarme por el presente y el mañana.

### A MIS HERMANOS:

Pedro Isaac y Daniel Alejandro Tatagüín López porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona, en especial a mi hermano Francisco Enrique Tatagüín López (+) por ser ese ángel protector que siempre estará a mi lado.

### A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en una profesional y donde me fue dado el pan del saber.



- A: Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en una profesional y donde me fue dado el pan del saber.
- A: Universidad de San Carlos de Guatemala, *alma máter* que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.

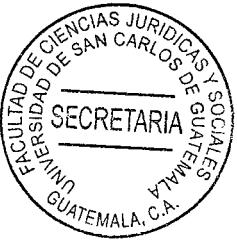


## PRESENTACION

La investigación realizada pertenece a la rama cognoscitiva del derecho de la persona y el derecho electoral porque ambas se complementan, pero con relación directa con las elecciones y el derecho a participar y ser electos. El estudio fue realizado en el municipio de Guatemala; siendo el sujeto principal los participantes en elecciones populares; la investigación se realizó conforme lo establecido entre los años de 2017 a 2021.

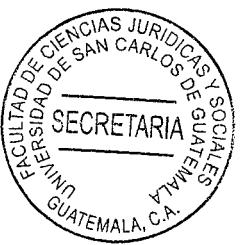
El objeto de estudio será el actuar del Ministerio Público; mientras que la unidad de análisis será la participación de personas inscritas a participar a elecciones populares. Como aporte académico cabe destacar el derecho de toda persona a no ser acusado sin razón suficiente.

Se establece la necesidad de determinar el derecho de candidatos a elección popular a no ser aprehendidos cuando están inscritos, ya que es necesario el respeto a los derechos humanos de toda persona.



## HIPOTESIS

Al establecerse el análisis de cada estudio en concreto para determinar el derecho de candidatos a elección popular a no ser aprehendidos cuando están inscritos, ya que es necesario el respeto de la presunción de inocencia por esa razón al momento de estar inscrito como candidato a elección popular respetar ese derecho.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para poder establecer la hipótesis planteada se utilizaron distintos mecanismos como técnicas de investigación y se logró establecer y comprobó que existen amenazas a los derechos de los candidatos a elecciones populares al establecerse denuncias sobre las personas, que solo quieren restar credibilidad como desequilibrio en las elecciones.

Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos, la observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso, la bibliográfica y documental y para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo.



## ÍNDICE

Introducción.....

i

### CAPÍTULO I

<b>1. La persona y el derecho.....</b>	1
1.1. La persona.....	1
1.2. La voluntad de la persona.....	2
1.3. Protección a la persona.....	4
1.4. El derecho.....	5
1.5. Definición de derecho.....	7
1.6. Derechos que conforman la presunción de inocencia.....	7
1.7. El Estado de derecho.....	8
1.8. Los derechos inherentes del ser humano.....	8
1.9. Violación a los derechos humanos.....	9

### CAPÍTULO II

<b>2. El Tribunal Supremo Electoral .....</b>	11
2.1. Definición del Tribunal Supremo Electoral.....	12
2.2. Fundamento del tribunal Supremo Electoral Antecedentes electorales en Guatemala.....	12
2.3. Antecedentes electorales en Guatemala.....	13
2.4. Antecedentes del Tribunal Supremo Electoral.....	17
2.5. El Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos en Guatemala.....	22

### CAPÍTULO III

<b>3. La Ley Electoral y de Partidos Políticos.....</b>	25
3.1. Antecedentes de la Ley Electoral.....	25



3.1.1. Decreto Ley 30-83.....	29
3.1.2. Decreto-Ley número 31-83.....	
3.1.3. Decreto Ley 32-83.....	30
3.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	32
3.3. Reformas que ha sufrido la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	33
3.3.1. Decreto 10-04, del Congreso de la República de Guatemala...	34
3.3.2. Regulación legal actual según Decreto 35-2006 del Congreso de la República.....	
	51

## CAPÍTULO IV

<b>4. El sufragio y determinar el derecho de candidatos a elección popular a no ser aprehendidos cuando están inscritos.....</b>	<b>57</b>
4.1. Definición de sufragio.....	57
4.2. Fundamento legal del sufragio.....	58
4.3. Diversas clases de sufragio.....	58
4.3.1. Sufragio universal.....	58
4.3.2. Sufragio femenino.....	59
4.3.3. Sufragio igualitario.....	59
4.3.4. Sufragio censitario.....	59
4.3.5. Sufragio obligatorio.....	60
4.4. Formas de exclusión del sufragio.....	60
4.4.1. Edad.....	60
4.4.2. Presos y grupos excluidos.....	61
4.5. El sufragio en Guatemala.....	61
4.6. Ampliación de la participación civil.....	66
4.7. Determinar el derecho de candidatos a elección popular a no ser aprehendidos cuando están inscritos.....	68
4.8. Análisis.....	70
4.9. Presunción de inocencia.....	72



4.10. Fundamento legal constitucional de la presunción de inocencia.....	73
4.11. Solución a la problemática.....	73
CONCLUSION DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



## INTRODUCCIÓN

Las elecciones populares por las trascendencias en ellas, crea una dificultad personal como de partidos políticos, por la revancha o la lucha contra los puestos que se buscan electoralmente, una de las formas que se ha podido establecer son campañas negras como en la actualidad las denuncias contra candidatos a elección popular que a lejos de ser reales perjudican por la investigación o el tiempo que el Ministerio Público tiene para poder recabar dicha información o pruebas.

El objetivo del estudio de la presente investigación se orienta a comprobar la manera en que se violan los derechos de candidatos ya inscritos en elección popular cuando son señalados por delitos, incluso reuniendo varios procesos, mientras que cuando no es candidato a elecciones, no cuenta con dichas denuncias.

El contenido de esta tesis se integra por cuatro capítulos, en el primer capítulo se expondrá la persona y el derecho, en el segundo capítulo se orientará a describir el Tribunal Supremo Electoral, en el tercer capítulo se establecerá la importancia de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, finalizando con el capítulo cuarto que explicará el sufragio y determinar el derecho de candidatos a elección popular a no ser aprehendidos cuando están inscritos.

Para el desarrollo de la investigación, la metodología utilizada incluyó varios métodos, como técnicas para alcanzar los objetivos establecidos el método analítico, el método deductivo, la técnica documental bibliográfica, la recopilación y selección adecuada de



la información relacionada, para sustentar la investigación, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culmino con la comprobación de la hipótesis.

Concluida la investigación es pertinente recomendar su estudio a profundidad como base para la discusión del problema social expuesto, para provocar el cambio en los problemas mencionados.

Confío en que mi aporte académico honre a esta facultad y casa de estudios superiores.



## CAPÍTULO I

### 1. La persona y el derecho

Se puede establecer que persona es cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza y dignidad, a la que el derecho se limita a reconocerle tal condición.

#### 1.1. La persona

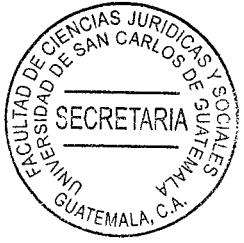
Se indica que: "Sin la persona no podría pensarse en ninguna institución jurídica; es por ello que desde la clasificación del Derecho formulado por Gayo (personas, cosas y acciones), se ha colocado a la persona en el primer lugar. En esta parte del Derecho Civil, se estudia a la persona en sí misma, en forma independiente, y no como elemento común dependiente de alguna otra institución jurídica."<sup>1</sup>

La persona puede ser concebida de distintas maneras de esa manera es necesario establecer de forma general como un ente capaz y de esa manera los juristas pueden denominar de alguna manera más claras, y para mejor entendimiento lo que es persona, se define a la persona como: "el reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> López Pozuelos de López, Blanca Elvia. **El derecho de las personas.** Pág. 1.

<sup>5</sup> **Op. Cit.** Pág 3.



## 1.2. La voluntad de la persona

La libertad es el poder, radicado en razón y en la voluntad, de obrar o de no obrar, de hacer esto o aquello, de ejecutar así por sí mismo acciones deliberadas. Por el libre arbitrio cada uno dispone de sí mismo.

La libertad es en el hombre una fuerza de crecimiento y de maduración en la verdad y la bondad. La libertad alcanza su perfección cuando está ordenada a Dios, nuestra bienaventuranza.

"En la medida en que el hombre hace más el bien, se va haciendo también más libre. No hay verdadera libertad sino en el servicio del bien y de la justicia. La elección de la desobediencia y del mal es un abuso de la libertad y conduce a la esclavitud del pecado."<sup>3</sup>

La libertad y la responsabilidad van de la mano, porque se fundamenta principalmente en la autonomía que la persona debe manifestar a través de sus acciones. Y la responsabilidad es la capacidad de aceptar y responder a las consecuencias que se obtienen después de haber tomado una decisión libre, pero ese aceptar y responder debe hacerse con entusiasmo.

Lo sublime de la libertad es lo que hace que la persona que lo vive alcance su máxima grandeza.

---

<sup>3</sup> Gómez Yáñez, Salvador. **Educar hacia la libertad**. Pág. 38.



La voluntad es la facultad que toda persona tiene de tomar sus propias decisiones y ordenar su propia conducta.

Para poner de manifiesto la voluntad en nuestras actividades es necesario que la persona aprenda a esforzarse y vencer las diferentes dificultades que se le presentan.

Es menester también ser constantes en todas las actividades y proyectos que emprendan, para eso es necesario ser valientes y fuertes; tratando de ser mejor que los demás.

Es una competencia sana, en la que salen favorecidos toda persona que lucha y quienes la rodean.

Una de las vías para desarrollar la voluntad es hacer actos repetitivos de manera habitual, y si esos actos se convierten en hábitos buenos, se gana la propia felicidad y la de los demás, actuando bien y realizando las actividades o trabajo de una forma correcta.

"La persona es sujeto de derecho. En ella residen en potencia tanto los derechos en sí, como la facultad de ejercitarlos. Las cosas únicamente pueden ser objeto del



derecho. Son entes jurídicos pasivos en que el sujeto -persona natural o jurídica- ejercen su acción".<sup>4</sup>

De tal forma que si es la voluntad de dos personas unirse en matrimonio están en todo su derecho mientras que la ley no se los impida, de lo contrario podrían celebrar un matrimonio.

### **1.3. Protección a la persona**

La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades.

Así como prevenir; investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

Es de suma importancia en la organización del Estado.

La organización del Estado tiene como de suma importancia y tales como la presunción de inocencia; sin dejar a un lado que la prisión preventiva no presume la imposibilidad por parte del sindicado, de continuar ejerciendo los derechos que por mandamiento constitucional

---

<sup>4</sup> Padilla Beltranena, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** Pág. 17.



#### 1.4. El derecho

El derecho como conjunto de principios, doctrinas y leyes, es un conjunto de principios que las personas tienen y de esa manera, Manuel Ossorio citando a Duguit "estima que el derecho es la regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el autor de dicha violación una reacción colectiva"<sup>5</sup>.

Se dice entonces que el Estado tiene la obligación de velar por el acceso de todas las personas que constituyen parte de éste mismo ente, y que como mandato constitucional, está coaccionado por su propio ordenamiento jurídico interno supremo a cumplir con dar ése acceso, que a su vez es el pilar clave ó la estructura básica del ya tan mencionado "sistema nacional de protección de los Derechos Humanos, porque se parte diciendo que el acceso a la justicia es una excelente forma de protección a los derechos humanos tanto básicos como generales.

Si el derecho es un producto cultural, por la intuición que tienen los seres humanos de imaginar un orden, acorde a su propia cosmovisión, por el pueblo María su derecho entonces conforme al acuerdo de identidad y derecho el pueblo indígena establece que: "... se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en la que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre tierra la vida, y el maíz un signo sagrado, eje de su cultura. Una organización

---

<sup>5</sup>. Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 226.



comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales" <sup>6</sup>

La enciclopedia jurídica Buenaventura Pellis Prats, encuentran concepto derecho analizado científicamente se opinan quien no existe acuerdo entre los juristas acerca del concepto derecho y las discusiones entre los pertenecientes a diversas escuelas han sido extraordinarias en este punto" <sup>7</sup>

"Podemos afirmar que el derecho es una manifestación social producto de la cultura"<sup>8</sup>

Existen clases de derechos entre los cuales se puede indicar:

- **Derecho público:** Es el derecho del Estado, tiene como características: ser irrenunciable, inmodificable, susceptible de actuación de oficio.
- **Derecho privado:** Se da entre particulares, sin intervención del Estado. Sus características son: ser renunciable, prescriptible, modifiable, y requiere iniciativa o instancia de parte.
- **Derecho objetivo:** Conjunto de preceptos legales a los que el hombre debe ajustar su conducta en el seno de la sociedad.

<sup>6</sup> Acuerdo de identidad y derecho de los pueblos indígenas. Pág. 3.

<sup>6.</sup> Buenaventura Pellis Prats. Enciclopedia jurídica. Pág. 3.

<sup>7.</sup> De Colmenares, Carmen María. Introducción al estudio del derecho. Pág. 3.



- **Derecho Subjetivo:** Es la facultad de aplicar o hacer valer el derecho objetivo a casos concretos.

### 1.5. Definición de derecho

Para definir el derecho, la autora Carmen María de Colmenares, establece que "podemos afirmar que el derecho es una manifestación social producto de la cultura"<sup>9</sup>

Se debe tener en cuenta de la misma manera que como surge la propiedad privada y la lucha de clases, así nació el derecho, el cual lo define: Manuel Ossorio citando a Duguit "estima que el derecho es la regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el autor de dicha violación una reacción colectiva"<sup>10</sup>.

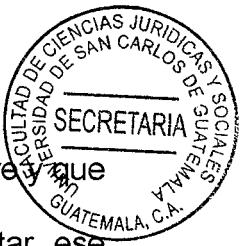
### 1.6. Derechos que conforman la presunción de inocencia

Los derechos que lleva inmersa la presunción de inocencia son: Derecho a presumir la inocencia y a no ser exhibido ante los medios de comunicación.

- Derecho a presumir la inocencia: Como es propio de la presunción de inocencia,

<sup>9</sup> De Colmenares, Carmen María. *Introducción al estudio del derecho*. Pág 3.

<sup>10</sup>. Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 226.



nadie debe ser considerado culpable antes que una sentencia firme lo declare y que ésta sea debidamente ejecutoriada, lo cual impone el deber de respetar ese derecho, en tal declaración se produce, la situación o estado jurídico que la persona tenía y tiene.

- Derecho a no ser exhibido ante los medios de comunicación: Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine en una sentencia.

### **1.7. El Estado de derecho**

Es aquel Estado en el que los poderes públicos y su actividad son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales), así los gobernantes, dentro de un Estado de Derecho, no son superiores a la ley o mejor aún deben adecuar sus actuaciones y el ejercicio del poder a los límites que ellas les establecen.<sup>11</sup>

### **1.8. Los derechos inherentes del ser humano**

Como derechos inherentes del ser humano no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos.

---

<sup>7.</sup> Teoría general del Estado. Pág. 451



De la misma manera en que nadie puede renunciar a sus derechos, muchos de los derechos humanos pueden ser violentados, pero cuando ello ocurre, el Estado debe asumir las consecuencias en términos de responsabilidad, tanto en el ámbito del Derecho Interno, como en el Derecho Internacional. No son derechos suspendibles, salvo de manera excepcional y temporal y en circunstancias muy especiales<sup>12</sup>.

### 1.9. Violación a los derechos humanos

Nótese que lo relevante es el binomio violación-reparación para la restitución y el reconocimiento del derecho vulnerado.

La violación de los derechos humanos se define como: "aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>". Al respecto, el Estado es el único capaz de garantizar el cumplimiento del sistema de derechos humanos, ya que el sistema de protección de los derechos humanos se basa en la función de reconocimiento estatal y de restablecimiento en caso de que se violen o vulneren tanto por un particular como por los funcionarios públicos<sup>14</sup>.

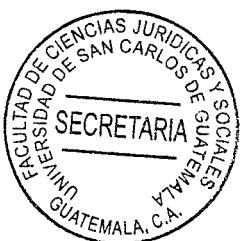
---

<sup>12</sup> Ibid., Pág. 9.

<sup>13</sup> Benedek Wolfgang y Minna Nikilova, Pág. 43.

<sup>14</sup> Ibid., Pág. 44.





## CAPÍTULO II

### 2. El Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral es el ente máximo en materia electoral, es decir que es un órgano supremo en el ámbito de su competencia (que es materia electoral), no existe un órgano superior al Tribunal Supremo Electoral. Además, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) es un ente independiente, lo cual significa que no está supeditado a ningún otro órgano, que tiene libertad para tomar decisiones y actuar sin intervención de otro u otros órganos y que además no está a favor ni en contra de ningún partido político o ideología política. Simplemente realiza las funciones para las cuales fue creado. Es precisamente con respecto a sus funciones que resulta manifiesta su importancia; puesto que, dentro de las actividades que debe realizar de manera general, se cita que debe velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y demás leyes y disposiciones de la materia.

El Tribunal Supremo Electoral es grande, ya que debe fortalecer la participación ciudadana, crear una conciencia democrática y fortalecer la credibilidad en las actividades que desempeña.

Para ello debe contar con las herramientas que le faciliten y permitan alcanzar sus objetivos y ese es precisamente uno de los puntos medulares de este trabajo, proponer normas que tiendan a una mejor regularización de patrones de conducta de los partidos



políticos en su accionar e inclusive de manera individual, es decir de sus miembros, especialmente en un período preelectoral, me atrevo a clasificarlo como preelectoral en virtud de que aún no se ha realizado la convocatoria.

## **2.1. Definición del Tribunal Supremo Electoral**

El Tribunal Supremo Electoral, es la autoridad suprema del Estado, especializada y en diversos grados autónoma, encargada de la llamada función electoral el cual suele contar con diversas dependencias desconcentradas en las circunscripciones electorales.

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) de la República de Guatemala es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado.

## **2.2. Fundamento del tribunal Supremo Electoral**

El Tribunal Supremo Electoral se rige por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Dto. 1-85 del Congreso de la República de Guatemala. Esta institución tiene la facultad de llamar a elecciones para el cargo de Presidente de la República de Guatemala, junto con su compañero de fórmula quien ocupará el cargo de Vicepresidente de la República de Guatemala y para los cargos de Diputados del Congreso de la República de Guatemala, que será cada cuatro años, así como de organizarlas adecuadamente para transparentar los votos que emitan la ciudadanía.

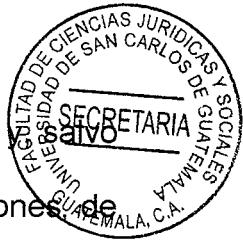


### 2.3. Antecedentes electorales en Guatemala

El desarrollo histórico en materia electoral guatemalteca, así como también sobre la evolución que ha tenido el Tribunal Supremo Electoral en Guatemala. Esto sin duda, para ampliar sobre las justificaciones que en su momento inspiraron a nuestros antepasados en su creación y tener una síntesis de los ideales que los motivaron.

En materia electoral, la primera regulación, la Ley Reglamentaria de Elecciones, contenida en el Decreto Gubernativo 403, el cual fue emitido por el Presidente de la República el 20 de diciembre de 1981. Con tal ley, de estructura primaria y limitativa, con la que se abordaron actos acerca de elecciones de las que conocían las autoridades municipales encargadas de la votación, que dejó privativamente a la Asamblea Legislativa.

La facultad de declarar la nulidad o invalidez de elecciones, entró Guatemala al Siglo XX. El Decreto fue objeto de reformas secundarias mediante los Decretos Gubernativos números 848, de 1923 y 935, de 1926, y posteriormente fue sustituido por la Ley Electoral normada en el Decreto 1738 de la Asamblea Nacional Legislativa de 30 de mayo de 1931. Manteniendo, en el fondo, similar estructura a la de la ley abrogada, confirmó -Artículo 32- "Las dudas que puedan ocurrir al tiempo de practicarse las elecciones sobre la inteligencia y aplicación de esta Ley, serán resueltas por las corporaciones que presidan los respectivos actos. Pero las declaraciones de validez o nulidad de las mismas elecciones, corresponderá exclusivamente a la Asamblea."

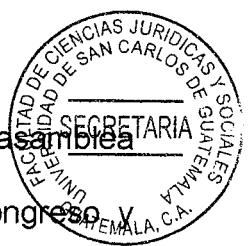


La ley corresponde al inicio de la gestión gubernativa del General Jorge Ubico y reformas menores que aparecen en los Decretos 2244 y los de sus modificaciones, de la misma asamblea, perduró hasta que, habiendo renunciado al cargo por presión ciudadana en junio de 1944 y ocurrida la Revolución de Octubre siguiente, la Junta Revolucionaria de Gobierno que asumió el poder la dejó sin efecto y llamó, en primer lugar, a elegir diputados a la Asamblea Nacional Legislativa (Decreto No.1) que, a su vez, convocó a Asamblea Nacional Constituyente para dictar la nueva carta fundamental; posteriormente convocó a la elección de Presidente de la República, (Decreto No.31), en la que resultó electo como tal el doctor Juan José Arévalo Bermejo.

Es la Constitución de 1945 la que recoge, por vez primera, lo relativo al régimen electoral (Artículo 33). Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, que deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral.

La Ley Electoral, a su vez, debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozaran del derecho de representación.

La normativa aludida se concretó en la Ley Electoral contenida en el Decreto Gubernativo 255 de 9 de julio de 1946, que introdujo la acción de nulidad como medio impugnativo, dando competencia para conocerla, para el caso de elecciones de presidente y de diputados al Congreso de la República, y, en el de municipios y jurados de imprenta a las juntas electorales departamentales.



Generalmente es reconocido que, tanto las elecciones de diputados a la asamblea constituyente como las verificadas para elegir Presidente, diputados al Congreso y municipalidades (periodos de los presidentes Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán) fueron realizadas con respeto a la libertad de los ciudadanos y declarada igualmente su voluntad mayoritaria.

Es también conocido que en 1954 se produjo la forzada renuncia del presidente Arbenz y el establecimiento de sucesivas juntas de gobiernos de corta duración, periodo convulso que desembocó en la asunción del poder por el coronel Carlos Castillo Armas. Consolidado el movimiento que dirigió, se convocó a una siguiente asamblea constituyente, que sancionó la Constitución de 2 de febrero de 1956. En esta se anuncia (Artículo 29) que "La ley regulará el ejercicio del sufragio..." y (Artículo 35 del mismo cuerpo legal) "creando así la justicia electoral en Guatemala, el Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.", regulándose dicho recurso en los Artículos del 79 al 85 siguientes de la referida constitución. El 19 de abril de 1956 el Congreso decretó la Ley Electoral, sustitutiva de la anterior, mantuvo la acción de nulidad, habilitando para conocer de las genéricas al Tribunal Electoral y de las de Presidente al Congreso (Artículo 81 de la Ley Electoral en mención); también reiteró el recurso de amparo contra las decisiones del Tribunal Electoral.

Asesinado el coronel Castillo Armas (26 de julio de 1957) el encargado de la Presidencia convocó a elecciones para sustituirlo; declarado triunfador el abogado



Miguel Ortiz Passarelli, uno de los candidatos opositores, el general Miguel Fuentes, impugnó por vías de hecho tal declaratoria, lo que llevó al Congreso a declarar su nulidad. Repetida la elección el voto fue favorable al último. Es en su periodo de gestión que ocurre el alzamiento militar del 13 de noviembre de 1960, hecho que marca el inicio de lo que será el movimiento guerrillero, que perdurará en los treinta y seis años siguientes; en marzo de 1963 es derrocado por su ministro de la defensa, el coronel Enrique Peralta Azurdia, quien asume el poder como Jefe del Gobierno de la República, y convoca a una siguiente asamblea constituyente, sancionadora de la Constitución de 15 de septiembre de 1965, en la que se omite el Tribunal Electoral y lo sustituye por "el Registro y el Consejo Electoral, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República." (Artículo 34 de la Constitución de 1965); al último, de función temporal, le atribuye la facultad, entre otras, de "Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolverlas en única instancia, imponer las sanciones del caso." (Artículo 37, número 5o.) y dispone que "Contra las resoluciones del Registro y Consejo Electoral, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital." (Artículo 40 de la Constitución de 1965).

Las disposiciones aludidas se reiteran en la siguiente Ley Electoral y de Partidos Políticos que el Jefe de Gobierno dicta mediante el Decreto-Ley 387, de 23 de octubre del mismo año; se insiste en que el Congreso es el facultado para conocer de la acción de nulidad contra la elección presidencial y deja las restantes a la competencia del Consejo Electoral. Establece, asimismo, que la acción, en su caso, debe entabarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución o de acaecido el hecho



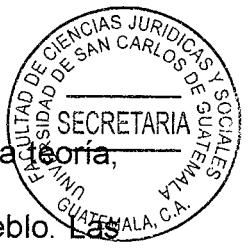
que la motiva. Bajo su vigencia e integradas tales autoridades con personas afines en cada caso, tienen lugar las elecciones por las que acceden sucesivamente a la Presidencia de la República el abogado Julio Cesar Méndez Montenegro, el coronel Carlos Arana Osorio, el general Kjell Eugenio Laugerud García, el general Romeo Lucas García y – aunque frustrada- el general Angel Aníbal Guevara, siendo las tres últimas particularmente cuestionadas de corrupción oficial por la consiguiente alteración de los resultados de las votaciones, tanto por los ciudadanos como por los medios de comunicación.

La asunción al cargo por el último fue interrumpida por el golpe de Estado militar de 23 de marzo de 1982, que derrocó al general Lucas García, integrándose una junta de gobierno -triunvirato-, disuelta al erigirse como presidente el general José Efraín Ríos Montt. Su estilo de gobierno e intención formulada de permanecer en el cargo por tiempo indefinido originó un posterior golpe de Estado dentro del ejército, accediendo al poder el general Oscar Mejía Víctores, a quien correspondió entregarlo al primer presidente electo, ahora propiamente como resultado de un proceso electoral normado en el Decreto- Ley 30-83 y sus reformas, antecedente de la vigente Ley Electoral y de Partidos Políticos.<sup>15</sup>

## 2.4. Antecedentes del Tribunal Supremo Electoral

En Guatemala, como cualquier otro país latinoamericano, mantiene una sociedad pluralista, con elecciones disputadas, en las cuales el pueblo es el que decide y cree en

<sup>15</sup> Saénz Juarez, Luis Felipe. **Justicia electoral.** Pág. 10



la teoría que afirma: "La soberanía radica en el pueblo, a través del voto". Esta teoría, fue violentada constantemente, por cuanto no se respetaba la voluntad del pueblo. Las elecciones eran simplemente un show político electoral, debido a los constantes fraudes electorales que se realizaban.

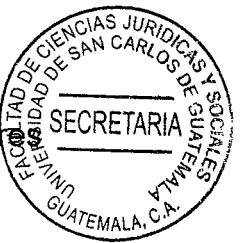
"En la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1945, se norma por primera vez, lo relativo al régimen electoral; es precisamente en este año donde los guatemaltecos obtienen el derecho a organizarse en partidos políticos e inscribirse como lo establece la Ley Electoral Decreto Gubernativo 255 de fecha 9 de julio de 1946."<sup>16</sup> Se estableció por primera vez la participación política de la mujer guatemalteca para que ejerciera su derecho a votar en las elecciones generales; con la única condición que supiera leer y escribir. Las Constituciones anteriores, le vedaban a la mujer este derecho de participación política ciudadana.

En esta Constitución, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente entró en vigencia el 15 de marzo de 1945 y contemplaba en materia electoral algunos aspectos importantes como los siguientes:

- "La división de los tres poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo)
- Deberes y derechos de los ciudadanos:
  - a) Elegir; b) ser electo; y c) optar a cargos públicos.
- El derecho al sufragio, clasificado de la siguiente forma:

---

<sup>16</sup> Ibid



a) Secreto y obligatorio para personas alfabetos; b) Secreto y optativo para mujeres alfabetas; y c) Público y optativo para analfabetos."

Esto dio lugar a la existencia de un Registro Cívico, con obligación de inscripción de toda persona que obtuviera la ciudadanía, es decir, todos los hombres alfabetos de 18 años. Para las mujeres y los analfabetos, era un derecho y no una obligación la inscripción en dicho Registro. Estableciendo las formas en que participarían en el proceso electoral las personas analfabetas, permitiéndoles a su vez ejercer su derecho al sufragio transcurridos seis meses de haberse inscrito en el Registro Cívico, únicamente podían ser electos y optar a cargos municipales. Mientras que los Diputados eran electos como mínimo uno por Departamento, teniendo como base 1 Diputado por cada 50,000 o fracción que pasara de 25,000 habitantes por departamento.

El Congreso de la República, tenía como obligación realizar el escrutinio de los votos de las elecciones para Presidente y proclamar al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Si no obtenían mayoría absoluta de votos, debía elegir Presidente entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos. Por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha de finalización del período presidencial, el Congreso convocaba a elecciones presidenciales. Además, calificaba las elecciones de sus respectivos miembros y aprobaba o improbaba sus credenciales. Cuando existía alguna vacante de diputado, disponía realizar nuevas elecciones.



El Decreto 255 del Congreso de la República de Guatemala con fecha 24 de junio de 1946, y entre sus principales características se encuentran:

1. El sufragio, fue clasificado como secreto y obligatorio; secreto y optativo y; optativo y público. (Normado igual por la Constitución anteriormente citada)
2. Calificó y determinó quienes eran electores, estableciendo que elector era todo guatemalteco mujer u hombre mayor de 18 años, que supiera leer y escribir. El documento de identificación electoral, era la Libreta de Ciudadanía, extendida por el Registro Cívico. Establecía quienes podían participar como candidatos y requisitos que tenían que llenar: saber leer y escribir, de notoria honradez y tener idoneidad para desempeñar el cargo para el cual se postulaba. Se normaba los requisitos mínimos para la inscripción de un partido político que era de 3000 integrantes, dicha inscripción era aprobada por la Junta Nacional Electoral, además tenían la obligación de reorganizarse cada dos años, con el objetivo de constatar el número de afiliados. Además, establecía prohibiciones en cuanto a destino, ideología, denominación o signos característicos, etc.
3. Estableció el cargo de Representantes Políticos, que no era más que los actuales fiscales políticos, fijando atribuciones, requisitos para optar al cargo, preeminencias, y demás consideraciones del caso.
4. Normó lo relacionada a la propaganda electoral la cual ha variado en algunos aspectos.
5. Se creó el Registro Cívico, que tendría por objeto inscripción de los ciudadanos y la anotación de todas las circunstancias que afectaran el pleno ejercicio de los derechos, la inscripción de electores hábiles y la de los partidos políticos, filiales y



candidatos en relación a la función electoral. Además, estableció que libros debía llevar y las funciones del Director General del Registro Cívico. Contemplaba todo lo relacionado al registro de ciudadanos, registro de electores, registro de partidos políticos y registro de candidatos.

6. Se dividió la República de Guatemala en tantos distritos electorales como Departamentos hubieran.
7. Las boletas electorales, tenían una columna de líneas en blanco para que el votante introdujera los cambios que quisiera.
8. Clasificó las distintas clases de Juntas Electorales nacional y Departamental, además de cómo se debía integrar cada una de las mismas: Nacional: tres propietarios y tres suplentes; Departamentales: cinco propietarios y cinco suplentes.
9. Se normó lo relacionado a las Juntas receptoras de votos, integración y funcionamiento tres miembros propietarios y tres suplentes. Entre ellos designaban su Presidente un día antes de la votación.
10. El proceso electoral se debía de realizar durante tres días consecutivos, debiendo ser el último día de votación el domingo, en horario de 8:00 a 18:00 horas.

La Libreta de Ciudadanía, era el documento de identificación. Cada día se realizaba un conteo parcial de los votos, siendo éstos clasificados por grupos: públicos y secretos.

Finalizado el escrutinio el Congreso de la República efectuaba la declaratoria de elecciones al cargo de Presidente de la República. El cargo de Diputado lo efectuaba la Junta Nacional Electoral. El Recurso de Nulidad, procedía en contra de las votaciones,



escrutinios, declaratorias de elecciones y demás actuaciones electorales. Este era conocido y resuelto por el Congreso de la República.

11. Se establecían sanciones para todos aquellos ciudadanos que no asistían a emitir voto, que podían ser desde Q.3.00 a Q.20.00, dependiendo la capacidad económica del ciudadano. Hubo otros tipos de sanciones por haber revelado el secreto del voto, haber sido testigos que hubieren atribuido capacidad cívica a analfabetos, cuando notoriamente carecían de esta, o no haber cumplido con la obligación de inscribirse en el Registro Cívico".<sup>17</sup>

## **2.5. El Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos en Guatemala**

En 1985, la Asamblea Nacional Constituyente, emite la nueva Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, es de rango Constitucional y regula todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

Esta ley me parece de relevancia puesto que determina cuál es el camino que deben seguir los distintos partidos políticos y sus miembros y lo relativo al proceso electoral, pero en mi opinión aún carece de medios legales coercitivos que permitan el desempeño de las funciones políticas con apego a la ley.

---

<sup>3</sup> Aldana Serrano, Alejandro. **El Tribunal Supremo Electoral**. Pág. 7

No contiene disposiciones claras que regulen explícitamente cómo conducirse durante la contienda electoral y sobre todo, no confiere potestades limitativas y coercitivas al Tribunal Supremo Electoral para sancionar drásticamente a quienes no se conduzcan de manera ética y legal, es por ello, mi interés en proponer en su momento ciertas recomendaciones que conlleven mejora en esta materia.







## CAPÍTULO III

### 3. La Ley Electoral y de Partidos Políticos

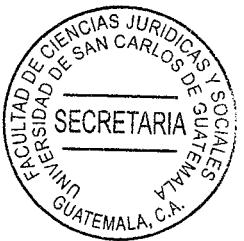
Regula todo lo concerniente al proceso electoral y la organización de los partidos políticos en Guatemala, así como lo relativo al Tribunal Supremo Electoral y sus funciones como máximo ente en materia electoral.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos es un cuerpo normativo de carácter constitucional. El Decreto 1-85 es el que se encuentra vigente en la actualidad y sus disposiciones datan de 1986.

Previo a esta importante ley, existieron otras normas que cimentaron las bases de la organización en materia política y delimitaron su contenido, mismas que se desarrollarán a en los puntos siguientes.

#### 3.1. Antecedentes de la Ley Electoral

Se menciona a continuación el Decreto Ley 30-83, que le dio vida a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral; el Decreto Ley 31-83, a la Ley del Registro de Ciudadanos y el Decreto Ley 32-83 Ley de Organizaciones Políticas; los cuales fundamentaron la actividad electoral en el país hasta la creación en 1985 de la ley Electoral y de Partidos Políticos.



### 3.1.1. Decreto Ley 30-83

Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral: Se crea la institución del Tribunal Supremo Electoral, “Con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u Organismo del Estado.”

“El Artículo 3º. Le fija atribuciones y obligaciones de esta institución entre ellas:

1. Tener iniciativa de Ley en materia electoral o asuntos de su competencia. Ser el responsable en forma exclusiva de la organización del proceso electoral.
2. Designar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada.

Es hasta este momento donde se consagra por primera vez en la historia de Guatemala un tribunal de derecho electoral con facultades auténticas y plenamente deslindadas como se desprende del artículo anterior. Se delimita su competencia en la materia circunscribiendo al Tribunal Supremo Electoral como un ente encargado con exclusividad del proceso electoral, entendiéndose por tanto desde sus inicios hasta su final, es decir desde su convocatoria hasta la validez de las elecciones.

El Artículo 4º. Establece la integración del Tribunal Supremo Electoral, así:



- a) Cinco Magistrados electos por la Corte Suprema de Justicia, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, seleccionados de una nómina de veinte candidatos propuestos por la Comisión de Postulación.
- b) La duración en sus cargos era de cinco años, se renovarían por mitad cada treinta meses y no podían ser reelectos.
- c) Los miembros del Tribunal Supremo Electoral, podían continuar ejerciendo su profesión, con la prohibición de ejercer las profesiones de abogado y notario en todos los asuntos relacionados a materia electoral o asesorar a partidos políticos, comités preformación de los mismos, o a cualquiera otra organización con fines políticos.

Este artículo demuestra fuerte reforzamiento a garantizar que el proceso electoral de aquel momento se desarrollara de una manera limpia y sin manipulación e injerencia de los políticos más poderosos de la época. Cabe destacar que a diferencia de la actualidad en aquel momento la elección de los miembros de tan importante ente como lo fue el Tribunal Supremo Electoral de los años de 1983, correspondía a la Corte Suprema de Justicia de una nómina propuesta de una Comisión de Postulación.

Así también se dio sumo interés a la se lleva a cabo en la actualidad. Resulta también de importancia resaltar que la limitación en el ejercicio profesional de los miembros del Tribunal Supremo Electoral de aquel momento se enfocó exclusivamente en materia electoral, lo cual estimo muy acertado.

Se observa en su Capítulo II y Artículo 16, se encuentra lo relativo a la Comisión de



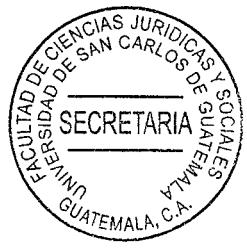
Postulación, integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un representante de los Rectores de las Universidades privadas que funcionaban en el país, un representante designado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, y por el Decano, Director o persona que presida cada una de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales o Derecho, con sede en la capital, o de las universidades privadas autorizadas para funcionar en el país.

El cargo de los miembros de la Comisión, era honorífico, obligatorio y gratuito. Esta Comisión, tiene la obligación de elaborar cada treinta meses, la nómina escrita de veinte candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de donde la Corte Suprema de Justicia elegía a los Magistrados Titulares y Suplentes. Dos meses antes de la fecha de renovación del Tribunal, la Corte Suprema de Justicia debía instalar la Comisión de Postulación.

El Presidente del Tribunal Supremo Electoral, se designaba en la primera sesión celebrada. Una de sus funciones era ser el de Jefe Administrativo de la Institución. Se crearon plazas administrativas de los funcionarios: Secretario General, Inspector Electoral, Auditor Electoral y el Departamento de Contabilidad, regulándose requisitos y atribuciones de cada uno de los funcionarios.

Entre los órganos electorales normados en el Título II, Capítulo I del Artículo 29, se mencionan:

- a) El Registro de Ciudadanos;



- b) Las Juntas Electorales Departamentales;
- c) Las Juntas Electorales Municipales; y
- d) Las Juntas Receptoras de Votos.

### **3.1.2. Decreto-Ley número 31-83**

Ley del Registro de Ciudadanos: “1. Se contempla la necesidad de la creación del Registro de Ciudadanos como dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral, encargada de supervisar y fiscalizar las operaciones de inscripción de ciudadanos; partidos políticos, comités cívicos y candidatos a cargos de elección popular.

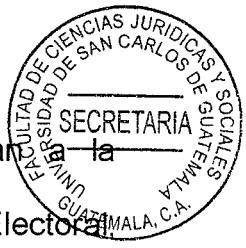
La estructura administrativa comprendía:

1. El Departamento de elaboración de Padrones y el Departamento de Organizaciones Políticas;
2. Una delegación con sede en cada una de las cabeceras departamentales. Las demás oficinas y agencias autorizadas por el Tribunal Supremo Electoral.
3. Normaba las funciones del Director General y los requisitos mínimos para obtener dicho cargo. Secretario General, calidades que debía tener esta persona y en ausencia temporal quién lo sustitúa.
4. Establecía las atribuciones del Departamento de Padrones entre las cuales podemos mencionar:



- 4.1. Vigilar que los procedimientos de inscripción de ciudadanos, elaboración y depuración del Padrón Electoral, se sujetaran a las normas legales reglamentarias y demás disposiciones administrativas
- 4.2. Coordinar y supervisar el trabajo de delegaciones del Registro en materia de la inscripción de ciudadanos y las modificaciones del Padrón Electoral.
5. Entre algunas atribuciones asignadas al Departamento de Organizaciones Políticas, encontramos:
  - 5.1. Coordinar y supervisar las funciones de las Delegaciones Departamentales y del Registro.
  - 5.2. Elaborar proyectos de formularios de inscripción de comités cívicos; integrantes de órganos permanentes de las organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular.
  - 5.3. Autorizar Libros de Actas de los órganos de las organizaciones políticas;
  - 5.4. Llevar registros relacionados a la inscripción, fusión, coalición, sanciones y demás actos relativos a las organizaciones políticas, afiliados de los partidos políticos e integrantes de los órganos permanentes de las organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular y resultados electorales.
6. Se establecía calidades del Jefe de la Sección de Organizaciones Políticas".

Se infiere de lo anterior que con el Decreto Ley 31-83 se crea una entidad técnica



dependiente del Tribunal Supremo Electoral, cuyas funciones se enfocan a la inscripción, fiscalización, apoyo técnico administrativo del Tribunal Supremo Electoral así como velar por el funcionamiento de las organizaciones políticas.

### **3.1.3. Decreto Ley 32-83**

#### **Ley de Organizaciones Políticas**

Esta ley según lo establecido en uno de sus considerandos, era necesaria para crear una estructura jurídico-política que encauzara al país hacia un régimen de legalidad constitucional, contemplaba todo lo relacionado a los partidos políticos.

Su objetivo era fijar el marco legal que permitía y estimulaba la participación democrática, libre y pacífica de los ciudadanos en las actividades políticas a nivel nacional, por medio de diversas formas de organización. Autorizaba la constitución de partidos políticos y de otras organizaciones que tuvieran la expresión legítima de las expectativas y concepciones ideológicas presentes en la ciudadanía, regulaba la formación y el funcionamiento de las organizaciones políticas en general. Entre su contenido se destaca:

- a) "Definía que era un partido político, sus características de entidad de derecho público y con personalidad jurídica, de interés nacional, sus funciones y de duración indefinida.

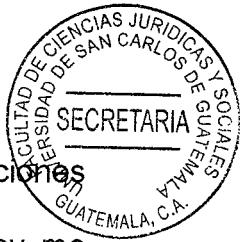


- b) Derechos y obligaciones de estas organizaciones y órganos internos, detallando con precisión las funciones de los mismos
- c) El trámite para constituirse como partido político, así como para la fusión y coalición de los mismos.
- d) Sanciones aplicables a los partidos, en determinado momento.
- e) Se norma también lo relacionado a los comités cívicos electorales, constitución e inscripción, derechos y obligaciones, así como las sanciones".

Posteriormente, se propone otro cambio Constitucional, emitiéndose en Consejo de Ministros la Ley Electoral Específica para la Elección de la Asamblea Nacional Constituyente (Decreto Ley Número 3-84). Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se realizaron en 1984, con participación de un mayor porcentaje de la población apta para votar. Dicha Asamblea tuvo a su cargo decretar una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, la que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, misma que rige en la actualidad. Así como las leyes constitucionales siguientes: Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85, Ley del Orden Público, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley de Emisión del Pensamiento.

### **3.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos**

En 1985, la Asamblea Nacional Constituyente, emite la nueva Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que



corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral. Esta ley me parece de relevancia puesto que determina cuál es el camino que deben seguir los distintos partidos políticos y sus miembros y lo relativo al proceso electoral, pero en mi opinión aún carece de medios legales coercitivos que permitan el desempeño de las funciones políticas con apego a la ley. No contiene disposiciones claras que regulen explícitamente cómo conducirse antes y durante la contienda electoral y sobre todo, no confiere potestades limitativas y coercitivas al Tribunal Supremo Electoral para sancionar drásticamente a quienes no se conduzcan de manera ética y legal, es por ello, mi interés en proponer en su momento ciertas recomendaciones que conlleven mejora en esta materia.

### **3.3. Reformas que ha sufrido la Ley Electoral y de Partidos Políticos**

Los actuales diputados del Organismo Legislativo, nombraron una comisión de Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que revisaran las diferentes propuestas que se tenían en proyecto para modificar el mencionado cuerpo legal.

Se puede observar y después de haber realizado el análisis respectivo y enviar en consulta a la Corte de Constitucionalidad, con el dictamen favorable de este alto Órgano del Estado, los legisladores aprobaron las reformas a esta Ley, por medio de los decretos 10-2004 publicado el 26 de abril de 2004 y 35-2006 publicado el 17 de noviembre del año 2006.



### 3.3.1. Decreto 10-04, del Congreso de la República de Guatemala

Estas Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, produjeron impacto político entre ellas:

Artículo 6, se reforma el Artículo 17, el cual queda así:

“Artículo 17. Libertad de Organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a la organización política de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político puede ser:

- a) Expresa: Para lo cual el interesado deberá presentar su renuncia ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos,
- b) Tácita: Por inscripción en otro partido político. En este caso, el Registro de Ciudadanos procederá de oficio a efectuar el cambio”.

En síntesis, la reforma de este Artículo, expresa la prohibición legal para que un ciudadano esté afiliado es decir pertenezca a más de un partido político. Así como, la separación del mismo, puede ser expresa o tácita.

Artículo 8. Se reforma el Artículo 19, el cual queda así:



"Artículo 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente, se requiere:

- a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al cero punto treinta por ciento (0.30%) del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad deben saber leer y escribir.
- b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece.
- c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y,
- d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos." El agregado al presente Artículo es la cantidad de afiliados que debe tener un partido político cuyo porcentaje debe ser por lo menos del 0.30% del padrón electoral utilizado en las últimas elecciones.

Con esta disposición legal se regularizó la formación y el ejercicio de los partidos políticos, otorgándoles las directrices y formalidades que deben cumplir para poder organizarse y funcionar políticamente.

Artículo 10. Se reforma el Artículo 21, el cual queda así:

"Artículo 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos



públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

Los comités ejecutivos nacionales tienen la obligación de descentralizar los fondos públicos que reciban, trasladándolo a los comités ejecutivos departamentales y municipales el porcentaje que dicho comité acuerde.

Además de lo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado dentro de los treinta días siguientes de recibidos.
- b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas.
- c) Las organizaciones políticas deben llevar el registro contable de las contribuciones que reciban. Dicho registro deberá ser público.
- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe estar registrado íntegramente por asientos contables y no pueden formar parte de éste títulos al portador.



e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será de un peso centroamericano, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones.

El factor por el que haya de multiplicarse el número de empadronados, con el objeto de obtener el límite de gastos de campaña electoral, podrá ser modificado por el Tribunal Supremo Electoral en sesión conjunta con los Secretarios Generales de los partidos políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria al proceso electoral.

f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite del gasto de la campaña; y,

g) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva."

En esta disposición lo que me parece sumamente relevante es la evidente intención de regular el aspecto económico. Se busca la forma de evitar lavado de dinero y compromiso por parte de los aspirantes al poder con los financieros de su campaña, ya que de lo contrario, los políticos solo serían una figura representativa de grupos estratificados con intereses personales que se anteponen al bien de la colectividad y no un digno portador de la ideología política del partido que representan, lo cual conllevaría un bienestar particular antepuesto al colectivo, contrariando el espíritu de nuestro ordenamiento jurídico. Evidentemente quedaría relegado un beneficio popular que



redunde en el bienestar de Guatemala y en su lugar el poder se sometería a la discreción de terceros que quedan en el anonimato con el fin de utilizar las figuras políticas a su antojo y para su beneficio personal. Así también del Artículo anterior, se desprende que la entidad encargada del control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de las actividades electorales es el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 11. Se reforma el Artículo 22, el cual queda así:

"Artículo 22. Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración.
- b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.
- c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. Únicamente se tendrán como afiliados de los partidos políticos los consignados en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos.



- d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.
- e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular.
- f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados.
- g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal.
- h) Promover el análisis de los problemas nacionales.
- i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrolle ajustados a la ley.
- j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.
- k) Solicitar al Registro de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actas de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos.
- l) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos; y,
- m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



Artículo 13. Se reforma el Artículo 24, el cual queda así:

"Artículo 24. Estructura organizativa.

Todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes:

a) Órganos nacionales:

1. Asamblea Nacional
2. Comité Ejecutivo Nacional
3. Órgano de Fiscalización Financiera
4. Tribunal de Honor

b) Órganos departamentales:

1. Asamblea Departamental
2. Comité Ejecutivo Departamental

c) Órganos municipales:

1. Asamblea Municipal
2. Comité Ejecutivo Municipal.

Podrá tener, de conformidad con sus estatutos, otros órganos de consulta, ejecución y fiscalización.

Los órganos establecidos en el literal a) numerales 2, 3, y 4, deberán ser electos en Asamblea Nacional."



Lo agregado al Artículo, es lo relacionado a la literal a) numerales 3 y 4, referente a integrar un Órgano de Fiscalización Financiera de los partidos políticos y nombrar un Tribunal de Honor. Esto me parece fundamental para velar por un comportamiento ético de las actividades financieras que realiza todo partido político. Además, redonda en la intención de evitar manipulación de los partidos políticos a cambio de apoyo económico.

"Artículo 34. Se reforma el artículo 49, el cual queda así:

"Artículo 49. Organización partidaria. Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

- a) En el municipio. Que el partido cuente con más de cuarenta afiliados que sean vecinos de ese municipio; que se haya electo en la Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal y que todos los integrantes de éste estén en posesión de sus cargos.
- b) En el departamento. Que el partido cuente con organización partidaria en más de tres municipios del departamento; que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental y que todos los integrantes de éste estén en posición de sus cargos.
- c) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cincuenta municipios, o en por lo menos doce departamentos de la República; que los integrantes del Comité Ejecutivo se hayan electo en Asamblea Nacional y que éstos estén en posesión de sus cargos.



En la actualidad estos mínimos que requiere la ley pueden ser alcanzados con mayor facilidad en virtud de la rapidez con la que crece la población guatemalteca. Así también, este artículo otorga las bases de organización que debe de atender todo partido político.

"Artículo 51. Formación de comités. Cualquier grupo que reúna a más del dos por ciento (2%) del número mínimo de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político, que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley.

Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una Junta Directiva Provisional del comité, formada por un mínimo de nueve de ellos, elección que deberá constar en Acta Notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha Junta Directiva Provisional será la de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del comité, escritura que deberá autorizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fue inscrita la Junta Directiva provisional; en caso contrario se procederá a la cancelación del trámite y archivo del expediente."

Esta reforma establece que la formación de comités requiere más del 2% del número de ciudadanos y que su Junta Ciudadana esté formada como mínimo por nueve integrantes y su creación debe constar en acta notarial. El decreto original establecía que para la formación de comités a más de 50 ciudadanos y una Junta Ciudadana de siete miembros.



"Artículo 54. Solicitud de inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político deberá solicitarse por escrito al Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva, acompañando testimonio de ésta.

En caso de no presentarse el testimonio referido, se tendrá por concluido el trámite."

La solicitud de inscripción del comité para la construcción de un partido político deberá sustentarse por escrito al Registro de Ciudadanos dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva. Acompañando el testimonio correspondiente. El Decreto 1-85 establecía 15 días para dicha presentación y solo se requería copia legalizada. Esta reforma básicamente amplió el lapso para inscribir los comités para la construcción de un partido político y dotó de mayor formalismo el procedimiento de inscripción.

En el "Artículo 56. Denegatoria. Recursos. Si con el dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, el Director del Registro de Ciudadanos determinara que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales, deberá emitir dentro del mismo plazo estipulado en el Artículo anterior, resolución razonada denegando la inscripción y señalando con precisión, los defectos que adolece y fijando el plazo de treinta días para que se presente testimonio de la escritura pública que contenga la ampliación, modificación o aclaración por la que se subsanen los defectos señalados.



Contra dicha resolución cabe el recurso de apelación en los términos que señala esta ley.

Si el grupo promotor presentare al Registro de Ciudadanos, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria o de la que resolvió el recurso de apelación, según el caso, testimonio de la escritura pública en que se modifique, aclare o amplíe la escritura constitutiva del comité en la forma requerida por el Director del Registro o por el Tribunal Supremo Electoral, aquél deberá reexaminar la solicitud y emitir nueva resolución en el plazo de ocho días.

Firme la resolución denegatoria o vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, para la presentación del testimonio de la escritura de modificación, aclaración o ampliación, sin que se hubiere recibido este último, el Director del Registro de Ciudadanos mandará a archivar el expediente.”

En el caso que la Dirección de Organizaciones Políticas por medio del Director del Registro de Ciudadanos determine que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales que establece la Ley específica; deberá emitir en el plazo de 30 días (Artículo 56), una resolución denegando la inscripción, señalando con precisión los defectos que presenta. El partido político contará con otros 30 días para presentar la ampliación, modificación o aclaración, que subsane las causas de la denegatoria. Esta disposición legal favorece a los partidos políticos para que no se violente el derecho de organización política y para que se proceda conforme a derecho, ya que como se



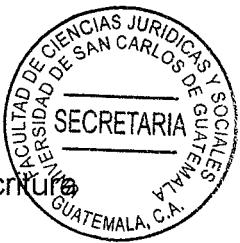
observa, otorga un procedimiento que permite la defensa de los intereses del partido e inclusive la opción de utilizar un recurso para tal efecto.

"Artículo 58. Vigencia de la inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político tendrá vigencia por dos años improrrogables y quedará sin efecto:

- a) Por el transcurso de dicho plazo, salvo que ya se hubiere otorgado la escritura constitutiva del partido político.
- b) Por el incumplimiento de las leyes en materia electoral.
- c) Si por cualquier causa el número de miembros del grupo promotor se redujere del mínimo establecido en esta ley. Para la determinación de esa cifra, se tomarán en cuenta no sólo los egresos sino también los ingresos de nuevos miembros al grupo promotor; o,
- d) Al quedar inscrito en forma definitiva como partido político."

Considero que el parámetro de tiempo que la ley otorgó con esta reforma para la inscripción es suficiente para las gestiones que conllevan la consolidación de un partido político, que como se infiere del Artículo arriba citado es de dos años.

"Artículo 76. Primera Asamblea del partido. El Comité Ejecutivo Nacional provisional convocará la primera Asamblea Nacional dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción del partido. Dicha Asamblea habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la convocatoria. La Asamblea deberá:



- a) Ratificar la declaración de principios del partido contenida en su escritura constitutiva.
- b) Aprobar o modificar los estatutos del partido.
- c) Conocer el informe del Comité Ejecutivo Nacional provisional.
- d) Elegir el primer Comité Ejecutivo Nacional.
- e) Conocer de los demás asuntos de su competencia que se incluyan en el orden del día. Si la primera Asamblea Nacional no se celebrare en el tiempo fijado por este artículo o si en ella no se resolviere sobre los puntos mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, el partido quedará en suspenso hasta que corrija tales omisiones y presente al Registro copia certificada del acta antes del vencimiento del plazo máximo mencionado en el artículo 92 y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

En este Artículo se agregó el último párrafo relacionado a la celebración de la primera Asamblea Nacional, la cual, al no celebrarse, tendrá como consecuencia que el partido quede en suspenso.

“Artículo 93. Cancelación del partido. Procede la cancelación de un partido político:

- a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas.



- b) Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta ley;
- o,
- c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo han sido corregidas.”

En esencia esta modificación establece que un partido político puede ser cancelado si no llega a un cinco por ciento de los votos válidos, anteriormente era el cuatro por ciento.

“Artículo 193. Del proceso electoral. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.

Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles”.

La reforma fundamental consiste en instituir que durante el proceso electoral todos los días y horas se reputan hábiles. Esta disposición legal es de suma importancia en virtud de que indica cuándo y cómo inicia el proceso electoral, que es con la convocatoria a



elecciones y en lo que atañe al presente tema de investigación, tal situación es clara por lo que la campaña electoral debiese iniciar con la convocatoria y no antes.

También se puede establecer en el "Artículo 196. De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primer domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración".

La reforma consiste en que, en el Decreto de convocatoria, el cual establece que se debe convocar a los diputados al Parlamento Centroamericano y la elección debe celebrarse el primer domingo del mes de septiembre del año en que se dé el evento. Este Artículo es importante porque es más enfático en cuanto a la fecha en la que debe dar inicio el proceso electoral, ya que establece que el dos de mayo de cada año electoral debe realizarse la convocatoria, por lo tanto, a partir de esa fecha debiese iniciar la propaganda electoral y no antes, como lamentablemente se ha manejado en los últimos procesos bajo argumentos y justificativos sin lugar.

Mientras tanto en el "Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio. La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas



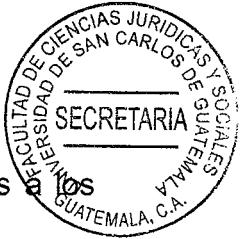
en esta ley y de los actos que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden público.

Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Durante el proceso electoral, corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral. Desde el día de la convocatoria hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta ley deberá ser devuelto a sus propietarios.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del pago de la deuda política cuando se tenga derecho a la misma."



Considero que este Artículo es clave, ya que enmarca claramente los requisitos que debe ajustarse la propaganda electoral y llama poderosamente la atención en la parte conducente que estipula “La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden público.” Y cabe preguntarse a este respecto ¿Cuáles son esas limitaciones que establece la ley y que actos son los que ofenden la moral (este último concepto un tanto subjetivo) o afecten... al orden público? Con respecto al orden público claramente los actos políticos tendientes al proselitismo definitivamente limitan al orden público en reiteradas situaciones, ya que limitan el derecho de locomoción, por ejemplo. Así mismo afectan el ambiente ya que lo saturan de propaganda electoral, creando con ello contaminación visual. Esta propaganda electoral además se convierte al final del proceso en una mayor cantidad de deshechos innecesarios que contaminan la tierra. Continuando con la apreciación de este Artículo, cabe destacar algo sumamente relevante, como lo es, el hecho que faculta al Tribunal Supremo Electoral para que sea el ente que reglamente lo concerniente a la propaganda electoral, lo cual me parece apropiado para limitar a través de dicho órgano el abuso que los partidos políticos cometan al saturar el ambiente con material proselitista y con reuniones anticipadas para darse a conocer. Otro punto interesante y que lamentablemente en la práctica no se lleva a cabo es el retiro de la propaganda electoral y menos aún el descontarlo de la deuda política que el estado tiene a favor de los partidos políticos.

Se observa lo que indica el “Artículo 231. Instalación de las juntas receptoras de votos. Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de



votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido”.

Anteriormente el Tribunal Supremo Electoral, debía de instalar las Juntas receptoras de votos en todos los lugares donde existieran más de 500 empadronados.

El departamento de Cartografía Electoral del Tribunal Supremo Electoral, realizó un estudio relacionado a la descentralización de los Centros Electorales Municipales (Cem's), para establecer la logística encaminada a cumplir con lo establecido en las reformas antes mencionadas.

### **3.3.2. Regulación legal actual según Decreto 35-2006 del Congreso de la República**

Las reformas llamadas de “armonización”, y modifican las realizadas al Decreto 10-04. Únicamente transcribiré lo reformado y realizaré un pequeño aporte personal según el tema citado, lo más relevante es lo siguiente:

“Artículo 17. Libertad de organización.



...debe ser expresa, presentada ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos. En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá notificarla al Registro de Ciudadanos o al Partido Político, según proceda, en un plazo no mayor de treinta días.

Si la renuncia fuese de afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de ciudadanos, la delegación departamento o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso”.

Lo esencial de esta reforma, es la renuncia expresa del ciudadano a un partido político. La cual debe presentarse ante la organización partidaria o bien ante el Registro de Ciudadanos en caso de que como efecto de su separación el partido político tenga que desintegrarse porque ya no cuente con el número suficiente y mínimo legal requerido para su funcionamiento.

“Artículo 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos...

a) ...Al publicarse un nuevo padrón electoral para elecciones generales, los partidos políticos deben cumplir con el requisito anterior, dentro de un plazo que inicia el día que se dé por clausurado el proceso electoral y termina noventa días antes de la convocatoria del siguiente proceso de elecciones generales...”



Es decir, que todos los partidos políticos deben cumplir con 15,220 afiliados, seguidos de 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en el proceso electoral 2003.

En el “Artículo 21. Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales.

El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de dos dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento. El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el pacto de coalición.

e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será a razón del equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones”.



En esta reforma se estableció como moneda para el pago del financiamiento por parte del Estado el dólar americano, a razón de dos dólares sustituyendo los pesos centroamericanos. Así mismo esta disposición legal determina cual es la forma de hacer efectivo este financiamiento.

Mientras que el “Artículo 63. Escritura de constitución. Después de haber cumplido los trámites y requisitos que se señalan en el Capítulo Cuatro del libro Dos de esta ley, se podrá proceder a la constitución del partido político, por medio de escritura pública que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Comparecencia personal de todos los integrantes de la Junta Directiva Provisional del Comité, con indicación del número del documento de identificación personal de cada uno de ellos;
- b) Los datos relativos a la inscripción, en el Registro de Ciudadanos, del comité para la constitución del partido;
- c) Ratificación de la declaración de principios que regirán al partido político;
- d) Declaración jurada de los comparecientes acerca de que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria a que se refieren los artículos 19 inciso a) y 49 de esta ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos;
- e) Nombre y emblema o símbolo del partido;
- f) Estatutos del partido;
- g) Integración del Comité Ejecutivo Nacional Provisional, con los miembros de la junta directiva provisional del comité, determinando los cargos que desempeñarán. En la



citada escritura deberá constar que los respectivos directivos han tomado posesión de sus cargos;

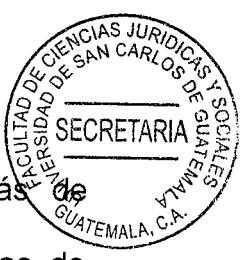
- h) Designación del lugar donde tendrá su sede el partido; e,
- i) Procedimiento de liquidación, así como mención expresa del destino de los bienes del partido en caso de disolución y liquidación".

En esta reforma se agregó el inciso i) "en la escritura pública debe quedar expresada como se liquidan los bienes del partido".

De manera que el "Artículo 196. De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración".

La reforma consiste en otorgar libertad al Tribunal Electoral, para que las elecciones se realicen el primer o segundo domingo del mes de septiembre del mismo año en que se celebre la convocatoria.

El Artículo 231. Instalación de las juntas receptoras de votos. Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras



municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido, cumpliéndose, en ambos casos, previamente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 224 de esta ley". (sic.)

Esta reforma agregó que previamente a que el Tribunal cumpla con lo establecido de instalar juntas receptoras de votos en los lugares donde existan más de 500 empadronados, éste deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y demás condiciones necesarias. Como se podrá notar, los legisladores antes de emitir una reforma de esta naturaleza, debieron tomar en cuenta las condiciones climatológicas, de infraestructura, si existen los requerimientos básicos de seguridad, transporte, agua, energía, etc., para poder instalar un centro de votación como lo señala la ley.



## CAPÍTULO IV

### 4. El sufragio y determinar el derecho de candidatos a elección popular a no ser aprehendidos cuando están inscritos

La presunción de inocencia, como derecho humano aún es un pendiente en la praxis procesal. Es en el contexto de un sistema penal acusatorio donde debe cobrar vigencia en su contenido *ius filosófico*, garantista y neoconstitucionalista, que informa el mismo. Aunado a desarrollar el marco doctrinario. Lo que justifica analizar su funcionamiento e implementación en Estados Unidos de Norteamérica, Colombia, Chile y España. La idea es analizar al principio de presunción de inocencia y constatar su naturaleza poliédrica, piedra angular del sistema penal acusatorio en esos países.

#### 4.1. Definición de sufragio

Para iniciar el sufragio es el derecho a votar a los cargos públicos. En un sentido amplio, el sufragio abarca la determinación de quienes tienen derecho al ejercicio del voto; y quienes y en qué condiciones tienen derecho a ser elegidos.

El sufragio “Es un medio de emitir opiniones a través del cual se nos da a conocer el Estado y alcance de la opinión pública. Pero, si nos referimos al sufragio político, este será el procedimiento utilizado por las democracias liberales para la designación de sus gobernantes, en oposición a la herencia



o conquista violenta del poder”.

#### **4.2. Fundamento legal del sufragio**

El Artículo 198 de La Ley Electoral y de Partidos Políticos, indica que “Sufragio es el voto que se emite en una elección política o en una consulta popular”. Y que conforme señala el Artículo 12 de la ley Electoral y de Partidos Políticos, “El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable”.

#### **4.3. Diversas clases de sufragio**

Se pueden señalar como las principales clases de sufragio conocidas a las siguientes:

##### **4.3.1. Sufragio universal**

Es la extensión del derecho a votar de todos los ciudadanos sin distinción de raza, sexo, creencia o posición social. Este es el tipo de sufragio se utiliza en las denominadas democracias.

Todos tienen derecho como generalidad a votar, salvo las excepciones establecidas legalmente.



#### **4.3.2. Sufragio femenino**

Este sufragio es una conquista que se ubica a finales del siglo diecinueve y principios del siglo veinte; ya que es la consecución de la igualdad con los hombres en el derecho a votar, con la extensión del derecho a voto por parte de la mujer, se terminó con un privilegio de género.

#### **4.3.3. Sufragio igualitario**

Este no es el sufragio de derecho universal, sino una forma de utilización del mismo.

Este es un término que a menudo suele confundirse con sufragio universal pues consiste en darle a cada ciudadano un solo voto, que tiene un valor de resultado igual al de cualquier otro elector, independientemente de sus ingresos, riqueza o posición social.

#### **4.3.4. Sufragio censitario**

Esta forma de votación es muy especial, ya que se restringe el derecho al voto.

Para ello es necesario un censo previo, para poder lograr la inclusión o exclusión del denominado padrón electoral. Es lo opuesto al sufragio



igualitario. Es todo aquel sufragio limitado a las personas incluidas en un censo restringido. Esto no es compatible con el sufragio universal.

#### **4.3.5. Sufragio obligatorio**

Este sistema consiste en que la ley impone al ciudadano elector el deber y la obligación de ejercer el sufragio. Australia, Argentina y los países bajos son ejemplos de países en los que se practica este tipo de sufragio, pero para ello ha existido una previa concientización.

### **4.4. Formas de exclusión del sufragio**

Al referirme al sufragio universal se señaló la existencia de excepciones en este tipo y se encuentran determinadas en las diferentes legislaciones así:

**4.4.1. Edad:** Todas las democracias modernas requieren a sus votantes una edad mínima para ejercer este derecho. Los jóvenes por debajo de la edad mínima para votar constituyen entre un 20% y un 50% de la población en algunos países, y no tienen representación política. Las edades mínimas para votar no son uniformes en todo el mundo, y fluctúan dependiendo de cada país (y de cada región dentro de un mismo país), normalmente entre los 15 y los 21 años.

En Guatemala, señala el Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos



Políticos, que el voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía, en el país se alcanza a la edad de dieciocho años.

**4.4.2. Presos y grupos excluidos:** Varios países y algunos pertenecientes a la Unión Europea o Canadá, permiten a sus presos ejercer el derecho al voto, independientemente del tiempo de encarcelamiento o la naturaleza del crimen. Otros países, entre los que se incluyen algunos estados de Estados Unidos, niegan el derecho al voto a aquellos convictos de crímenes graves, incluso cuando ya han cumplido su condena.

#### **4.5. El sufragio en Guatemala**

De conformidad con el Artículo 15 de la ley Electoral y de Partidos Políticos, no pueden ejercer el derecho de voto los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.

En forma universal más o menos reconocida existen tres sistemas de elección que son:

- a) Mayoría absoluta.



- b) Mayoría relativa.
- c) Representación de minorías.

El Artículo 200 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, claramente señala como sistemas los relacionados, así indica: En la calificación del sufragio se aplicarán los siguientes sistemas:

- a) Mayoría absoluta;
- b) Mayoría relativa;
- c) Representación proporcional de minorías.

**Mayoría absoluta:** La mayoría absoluta es matemáticamente, una mayoría con más de la mitad de los votos. Sin embargo, a veces se entiende como la mitad más uno de los votos.

Matemáticamente la mayoría absoluta de 11 es 6, pero usando la segunda definición debería haber un número de votos igual o superior a 6,5 ( $5,5 + 1$ ), es decir, 7.

Por lo general, en los sistemas parlamentarios y, en cualesquiera órganos colegiados públicos o privados, se dice que es necesaria la mayoría absoluta cuando la votación sobre un asunto sometido a su consideración requiere, para su aprobación, una mayoría igual o superior a la mitad más uno de los



miembros del órgano en cuestión.

En este caso, no se tiene en cuenta el número de miembros presentes, de tal suerte que la mayoría absoluta de miembros presentes, si no representa la mayoría absoluta de miembros totales, no da lugar a la aprobación del acuerdo. Igualmente, se tiene en cuenta como miembros en el cómputo, no sólo a quienes puedan ejercer en ese momento su derecho, sino también a aquellos que, por diversos motivos, no puedan; bien por encontrarse ausentes, enfermos o haber cesado si el relevo de los mismos no se ha producido.

Como sistema eleccionario en varios países, se usa el concepto de mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, para decidir que un candidato ha sido electo o no. Es decir, no se consideran los ausentes ni los que votan en blanco o que su voto fue anulado.

De conformidad con el Artículo 201 de la ley Electoral y de Partidos Políticos en Guatemala, y en los momentos de elección, este sistema se aplica únicamente a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a



la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios, y ganará la elección la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos.

**Mayoría relativa:** A la denominada mayoría relativa se le denomina también mayoría simple. Se denomina mayoría simple o mayoría ordinaria al sistema de votación mediante la cual se requiere, para aprobar una decisión, más votos a favor de los que son en contra. Es decir, se elige la opción que obtenga más votos que las demás.

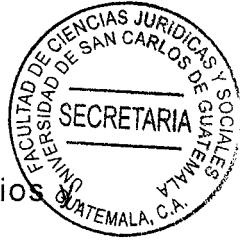
La decisión puede ser de varios tipos:

- a) Bipolar: son las únicas posibilidades es votar a favor, en contra o abstenerse.

En este caso con mayoría ordinaria vencería la opción a favor o en contra, que más votos obtenga.

- b) Decisión entre más de dos opciones, aquí vencería la que más votos obtenga.

Si hubiese abstenciones, éstas no se tienen en cuenta para el recuento.



Se entiende por mayoría simple u ordinaria en los sistemas parlamentarios en cualesquiera órganos colegiados públicos y privados, la necesidad de que para la aprobación de un asunto los votos a favor sean más que los votos en contra.

La mayoría simple, por contraposición con la denominada mayoría absoluta, no requiere que el cómputo se haga sobre todos los miembros del órgano, sino sólo con los presentes. Tampoco importa el número de votos favorables con tal de que estos superen al de votos desfavorables y, por lo tanto, no importan, para saber si se alcanza tal mayoría, el número de abstenciones o ausencias.

Hasta la fecha los sistemas de mayoría relativa puros se encuentran en el Reino Unido y en aquellos países en los que ha influido históricamente. Junto con el del Reino Unido, los casos más estudiados son los de Canadá, India, Nueva Zelanda y los Estados Unidos. Sin embargo, Nueva Zelanda se cambió en 1993 a un sistema de representación proporcional.

En los sistemas de mayoría relativa, el candidato ganador es simplemente la persona que obtiene más votos.

En teoría, un candidato puede ser elegido con sólo dos votos si los otros candidatos sólo lograron sacar un voto.



#### 4.6. Ampliación de la participación civil

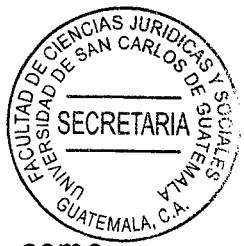
La transición a la democracia y las reformas subsiguientes realizadas en el sector judicial son muy recientes. Por esta razón, no es sorprendente que ninguna rama del gobierno tenga la capacidad de responder a las expectativas de los ciudadanos.

Una cultura de corrupción permanece afianzada en el poder judicial, entre otras instituciones, y se continúa percibiendo como ineficaz dentro del contexto de la impunidad.

César Barrientos Pellecer, indica: “Por más perfectas que sean las leyes y los procedimientos, por más que los jueces fueran intachables, el aparato judicial no puede funcionar eficientemente sin que los particulares, los ciudadanos en general, apoyen la realización de la justicia. Hace falta valor cívico. Para proponer soluciones y participar en la puesta en práctica de las mismas, así como colaborar en la administración de justicia concreta. Recordemos que ciudadanos corruptos propician autoridades corruptas”.

La participación ciudadana, cuenta con varios vehículos para hacerse expresar y son entre otros los siguientes:

- Los medios de comunicación social, actividad que es inherente con la libre expresión del pensamiento, derecho humano que, en Guatemala, goza de



regulación constitucional;

- La actividad de grupos de movimientos sociales, quienes como fiscalizadores de la actividad de funcionarios y dignatarios deben permanecer vigilantes de su actividad;
- Las universidades que funcionan legalmente, encargadas de desarrollar la educación superior;
- Las iglesias constituidas para el ejercicio de todas las religiones;
- Los Colegios Profesionales, esta participación es una verdadera piedra angular, porque permite la expresión del sector intelectual ciudadano;
- Las ONG's que legalmente sean constituidas en el país;
- Diversos grupos de presión, surgidos de conflictos armados internos, problemas sociales, económicos, culturales y de gremios;
- Manifestaciones públicas y privadas, previa autorización de la ley;
- Seminarios, foros, debates, mesas redondas, paneles y conferencias, así como congresos que emiten soluciones;
- Cualquier actividad humana, que busque pronunciarse sobre temas relativos a la administración de justicia.

Esos valores sociales, señalados por el jurista de marras, son requisitos sine qua non, para que el pueblo de verdad logre tener acceso a una justicia pronta y cumplida.

Fraternidad y solidaridad, no son simples conceptos, son actitudes de vida, la



que se proyecta a verificar que el Estado cumpla con los fines para los que fue creado, principalmente la protección de la persona, la familia y la obtención del bien común.

#### **4.7. Determinar el derecho de candidatos a elección popular a no ser aprehendidos cuando están inscritos**

La presunción de inocencia es un derecho que tenemos todos los guatemaltecos, no importando raza, edad, economía, religión y otros aspectos que podrían ser distintos de los demás, la inocencia es esencial en cumplimiento del derecho, de la misma manera a las personas candidatos a cargos de elección gremial, que son denunciados o aprehendidos con posterioridad a su inscripción en el procesos electoral, es un rutina que se ha observado con mucha frecuencia para candidatos posterior a la inscripción son denunciados o aprehendidos sin contar con la presunción de inocencia, los cargos a elección popular crean muchos roses políticos, que afectan claramente a la legalidad del derecho de toda persona de elegir y ser electo, al momento de que son denunciados o aprehendido, manda un claro mensaje de coacción a la elección gremial por el simple hecho de desfavorecer o criminalizar a el candidato inscrito a un cargo de elección popular.

"Inocencia es el estado limpio de culpa, del que se halla inocente y libre de delito que se le acusa, definiendo inocente al que está libre del delito que se le imputa".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario Jurídico**. Pág. 415.



Guatemala es un país libre, independiente y soberano, sus sistemas de gobierno es republicano, democrático y representativo, cuya soberanía radica en el pueblo quien le delega para su ejercicio en los Organismos, Legislativo (diputados), Ejecutivo (Presidente y Ministros) y Judicial (Jueces y Magistrados), y que la subordinación entre los mismos es prohibida, lo que en doctrina se le conoce como la teoría de frenos y contra pesos de Montesquieu, sin embargo, en Guatemala las elecciones electorales para optar al cargo de presidente y vicepresidente o algún otro cargo de elección popular, fue evidente la judicialización de la política, es decir fueron los órganos Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad quienes decidieron quien sí y quien no podía participar en las elecciones, función que le corresponde única y exclusivamente al Tribunal Supremo Electoral siendo este un órgano constitucional independiente de control político, se establece con ello que no existe coordinación de poderes sino subordinación y a tal punto intromisión en las decisiones. Tales decisiones acarrean grandes consecuencias negativas al país.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas indica que “Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el



avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.”<sup>19</sup>

#### 4.8. Análisis

En este sentido, bajo aspectos de política criminal y social, el principio debe convertirse en instrumento útil que dé respuesta al reclamo social de mantener el equilibrio entre el respeto de los derechos de los individuos, en este caso sujetos a un proceso penal y la eficacia del sistema penal, bajo parámetros de igualdad; que generen un cambio en los sistemas internos de los Estados, a través de un modelo acusatorio garantista (protector de derechos humanos), que descansen en una sola legislación procesal y sustantiva, con el fin de dar lugar a modificaciones estructurales en las instituciones, en las prácticas procesales, así como un cambio cultural en la sociedad a través de la comunicación, oralidad y difusión, donde la presunción de inocencia tendrá un papel protagónico al garantizarse la trasparencia del proceso.

Los ciudadanos, medios masivos de comunicación, universidades, asociaciones y en general la colectividad, deben participar en el cambio cultural, lo cual implica reestructurar el contexto y vicios que acosan al sistema inquisitorio, hacer conciencia que ello no ocurrirá de la noche a la mañana y no por el hecho de modificar el sistema, generar reformas y presumir la inocencia de una persona imputada, progresivamente acabará con la impunidad y corrupción que han permeado el sistema de justicia penal; sin embargo, fomentar la verdad y la legalidad a través de la creación de la

---

<sup>19</sup> Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas. Consultado el: 08/diciembre/2017.



normatividad necesaria para su efectividad, la construcción de instituciones, la capacitación cualitativa de los operadores del sistema, mediante su correcto cumplimiento, siempre en busca de un Estado de Derecho democrático y garantista, donde el individuo vuelva a ser el eje y sustento de nuestra estructura social y por ende, los derechos humanos funjan como la base de su composición.

Lo cual se logrará a través de un cambio filosófico, sociológico y científico, no sólo técnico, en el que el operador conozca la aplicación práctica, debe tener como objeto, ponderar la verdad y legalidad, a través de una transformación en el proceso penal de todos los que concurren en él, desde el imputado a quien se le sigue el proceso, defensores, fiscales, juzgadores, sociedad y a las víctimas, quienes gozan de una participación activa en el proceso al tener el carácter de partes.

La idea es que, a partir de la unificación de normas jurídicas, sustantivas y procesales, se cumpla con los objetivos para la aplicabilidad del sistema, bajo sus principios básicos, siempre en pro de la persona y en estricto respeto a sus derechos humanos. Es en el proceso penal donde el Estado ejerce su legitimación democrática; al respecto como bien se ha señalado, la estructura del proceso penal de una Nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución<sup>8</sup> por ello, debe percibirse como un verdadero sistema de garantías frente a la actuación punitiva del Estado, donde el juzgador es un garante, para luchar contra la historia del proceso penal, el contrapunteo entre un sistema de control criminal (con detrimento de dichos derechos), con un derecho de excepción donde lo medular es la supresión del delito, el valor del orden y el llamado debido proceso legal, en donde el respeto a la dignidad y



libertad humana es el motor y el sujeto imputado se presume inocente, en cualquier etapa del proceso.

#### **4.9. Presunción de inocencia**

Las garantías constitucionales constituyen aquellos principios supremos que rigen la estructura jurídico-política de un país y que son la base fundamental del ordenamiento jurídico en el caso de las leyes ordinarias, reglamentarias de un país y que por tal jerarquía tiene preeminencia sobre otras normas y que también tiene su fundamento en lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, le ha dado el carácter mismo de suprema y parte del derecho interno. “Garantía como seguridad o protección frente a un peligro contra un riesgo”.<sup>20</sup>

#### **4.10. Fundamento legal constitucional de la presunción de inocencia**

El fundamento legal, de la presunción de inocencia, en el "...El Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción iuris

---

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 195.



tantum...".<sup>21</sup> "...una presunción iuris tantum", dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor...".<sup>22</sup>

#### 4.11. Solución a la problemática

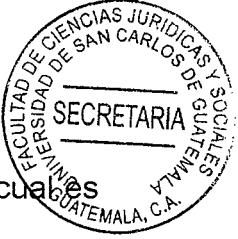
El principio de presunción de inocencia como derecho humano, tiene como base estructural el ius puniendi del Estado ya señalado, busca mantener un sistema equitativo de justicia que lo proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia,<sup>9</sup> lo que ha generado violaciones graves a los derechos de la persona, bajo el imperio de la ley, del yugo y justificación de un Estado totalitario, en el cual se restringe su dignidad.

En la actualidad, el concepto de presunción de inocencia ha sido claramente reconocido bajo parámetros del derecho internacional de los derechos humanos; no obstante, cuando la doctrina ha intentado superar la incertidumbre que encierra el concepto vulgar de presunción ha surgido un verdadero cúmulo de posturas y definiciones que han contribuido a aumentar la incertidumbre que pretendía evitar.

El principio de presunción de inocencia tiene como base angular considerar que por

<sup>21</sup> Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 47, Expediente No. 1011-97, Sentencia 31/03/98. Pág. 109.

<sup>22</sup> Ibíd. Pág. 115.



naturaleza todos los hombres son inocentes, no culpables, consecuencia de lo cual es inevitable determinar: toda persona sujeta a un procedimiento o proceso penal no se considera responsable de la comisión del ilícito hasta que exista una sentencia firme que la declare culpable. Se afirma que el hecho que se le atribuye es constitutivo de delito sin que, de oficio, se advierta causa de exclusión del mismo.

La afirmación de delito requiere de una acción u omisión (simple o impropia) dolosa (directo o eventual) o culposa (previsible o imprevisible) que se encuentra exactamente adecuada a la descripción legal como constitutiva de un delito. El imputado, desde el momento en que se le atribuye una conducta delictiva, goza de derechos tendientes a resguardar su persona, dignidad, libertad, honra y buen nombre, se garantiza su calidad de sujeto en la investigación y no de objeto de la misma. Es importante mencionar que el objetivo de tutela es la calidad jurídica del sujeto, con respeto en todo momento a su derecho de presunción de inocencia. Esto es, en tanto, no se pruebe su culpabilidad, es inocente sin importar la etapa del procedimiento en la que se encuentre, con protección irrestricta a sus derechos.

Al determinar la inscripción para un cargo por elección popular, para determinar el derecho de candidatos a elección popular a no ser aprehendidos cuando están inscritos, es importante que al establecerse que al ser requerido por denuncia es necesario contar con los medios de investigación necesarios para poder ser el derecho que tienen los candidatos a elección popular, ya que por materia electoral se encuentran muchos intereses de por medio que desean a cualquier forma truncar o desestimar la candidatura de una persona a elecciones populares.



De manera que como solución es establecer la libertad para poder ser electos y optar con un plazo para su inscripción del cual puedan ser contendientes en las investigaciones y contar con una envestidura provisional ya que de otra forma se podrán plantear denuncias imparables para candidatos a elección popular que no cuenten con fundamento y solo perjudiquen al candidato.

Guatemala es un país en el cual las autoridades son elegidas de forma democrática, por lo tanto cada órgano debe de cumplir con la competencia establecida por su propia ley a efecto de que no exista intromisión de poderes y así mismo de cumplir con la teoría de frenos y contra pesos de Montesquieu para garantizar el derecho a elegir y ser electo de las personas que aspiran al cargo de elección popular como lo establece la Constitución Política de la República y que sea el Tribunal Supremo Electoral el único órgano con competencia para decidir quiénes son aptos o no para optar a dichos cargos, evitando limitar a candidatos cuando ya estén inscritos para la contienda electoral.

Por ello, es necesaria la adopción de instrumentos útiles para combatir la corrupción político-estructural, la burocracia y todo aquel factor que influya en la caída de la política establecida, tendiente a ocasionar la disfunción del nuevo sistema de justicia, en aras de la protección de la presunción de inocencia del detenido en el ámbito penal.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática del determinar el derecho de candidatos a elección popular a no ser aprehendidos cuando están inscritos, es una falta de ética de los fiscales y de las personas que ejercen la función judicial en Guatemala, revelando un manejo de procesos antojosos para beneficio de otras personas.

De acuerdo a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, luego que son inscritos candidatos a elección popular, los mismos gozan de antejuicio por lo que no pueden ser aprehendidos, menos ligados a un proceso hasta que la autoridad competente autorice el retiro del antejuicio luego de llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley de Antejuicios. Sin embargo, el problema es que se han dado casos en donde el Ministerio Público aprehende a personas que ya han sido inscritas como candidatos a elección popular, aun cuando sea en un gremio profesional, y aun así los detienen e incluso les imponen prisión preventiva, lo cual va en contra de los fundamentos jurídicos del sistema legal guatemalteco, pero, principalmente, en contra del principio de igualdad jurídica reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala. Ante esta situación se plantea la necesidad de exponer los fundamentos legales y doctrinarios en donde la inmunidad que la ley le otorga a los candidatos a elección popular, se extiende a todo candidato, aunque el mismo sea a cargos de elección gremial, lo cual significa que al estar inscrito goza de inmunidad por lo que debe llevarse a cabo el procedimiento legal para que se le quite la misma y no tratarlo como ciudadano común sin beneficio de inmunidad.



## BIBLIOGRAFÍA



ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. **Legislación electoral.** Nicaragua. Costa Rica. Impreso por el Centro de Asesoría y Promoción Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1986.

ARAGÓN REYES, Manuel. **Derecho electoral: sufragio activo y pasivo. Tratado de derecho electoral comparado de América Latina.** México: Publicado por la Universidad de Heidelberg y Fondo de Cultura Económica. 1998.

ARAGÓN REYES, Manuel. **Legislación electoral comparada y garantías jurídicas del proceso electoral.** San José, Costa Rica: Ed. IIDH/Capel. 1988.

BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Ed. Januraby R.L. Argentina. 1989.

BARRIENTOS PELLECER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Ed. Magna Terra Editores. Guatemala 1995.

BONEO, Horacio y Edelberto Torres-Rivas. **Por qué no votan los guatemaltecos** Litografía Nawal Wuj. Guatemala. 2000.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual.** Ed. Heliasta. Argentina. 1976.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1988.

CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal. Guatemala.** Ed. Universitaria, 1954.

DEVIS ECHENDIA, Hernando. **Teoría general del proceso.** (s.e.) Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1984.

DÍAZ CALDERÓN, José Roberto. **Historia de los partidos políticos en Guatemala. Guatemala:** Impreso por UCADE. 2003.

DUVERGER, Maurice. **Historia de los partidos políticos.** México: Ed. Fondo de la Cultura Económica. 1957.



DUVERGER, Maurice. **Sociología política.** Barcelona, España: Ed. Ariel. 1968  
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Informe mujer de Cobán.  
Guatemala: Ed. FLACSO. 2000.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Ed. José de Pineda Ibarra,  
Guatemala. 1978.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito.** Ed. Temis. Bogotá-  
Colombia. 1990.

NÚÑEZ, Ricardo C. **Derecho penal argentino.** Parte General. Ed. Bibliográfica  
Argentina Lavalle. Argentina. 1985.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Ed.  
Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.

PAREDES CASTAÑON, Jorge. **El riesgo permitido en derecho penal.** Madrid,  
España: Ed. Gráficas Arias Montano S.A., 1994.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal.** Ed. Ediar S.A. Argentina.  
1990.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional  
Constituyente. 1986.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas.** Asamblea Nacional  
Constituyente. Decreto 1-85. 1985.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional  
Constituyente. Decreto 1-86. 1986.

**Código Penal y sus reformas.** Congreso de la República, Decreto 17-73. 1973.

**Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Tribunal Supremo Electoral. Acuerdo 18-2007. 2007



**Convenio Americano de Derechos Humanos.**

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público,** Decreto 40-94. Congreso de la República de Guatemala. 1994